

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BRUNILDA NEGRÓN
RIVERA Y OTROS

Demandante Recurrída

v.

ELBA MERCEDES
NEGRÓN PÉREZ Y OTROS

Demandada Peticionaria

KLCE202300963

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Sebastián

Civil Núm.:
SS2022CV00169

Sobre:
Impugnación o Nulidad
de Declaratoria de
Herederos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2023.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o peticionario) vía recurso de *certiorari*, a fin de solicitar la revocación de la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, emitida el 15 de julio de 2023. Mediante el mencionado dictamen, se declaró sin lugar la *Solicitud de desestimación* presentada al amparo de la Regla 10.2(5) de las *Reglas de Procedimiento Civil*. Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

En síntesis, el caso de epígrafe trata del desembolso de los bienes de la cuenta bancaria del señor Wenceslao Negrón Pérez (señor Negrón Pérez o causante), fallecido soltero e intestado el 2 de noviembre de 2018. El mismo fue hecho el 12 de julio de 2019 por el BPPR y a favor de los hermanos Carlos Negrón Morales, Miguel Negrón Morales,

Antonio Negrón Pérez y Elba Mercedes Negrón Pérez (conjuntamente “codemandados”), quienes aparecían como únicos y universales herederos del causante en la Declaratoria de Herederos, emitida el 2 de mayo de 2019. Al año siguiente, la señora Brunilda Negrón Rivera (señora Negrón Rivera), hija del fallecido, fue declarada como única y universal heredera del causante. Posteriormente, en el 21 de marzo de 2022, la señora Negrón Rivera y su hija Kristine Serrano Negrón (conjuntamente “recurridas”), radicaron una demanda de daños por incumplimiento contractual contra el BPPR, entre otras acciones contra los codemandados. Allí, y en las subsiguientes demandas enmendadas, las recurridas alegaron que antes del desembolso en controversia, estas le notificaron al BPPR sobre el fallecimiento del causante y su parentesco con la señora Negrón Rivera.

Entonces, el BPPR presentó una *Solicitud de desestimación* y una *Moción suplementaria a solicitud de desestimación* al amparo de la Regla 10.2(5) de *Procedimiento Civil*, alegando (1) que la demanda instada deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en cuanto al BPPR, (2) que la acción es una extracontractual y se prescribió al año de conocerse el daño ocasionado, (3) que la parte demandante no tiene legitimación activa para demandar, (4) que el BPPR actuó de buena fe y bajo la presunción de validez y legalidad de la Declaratoria de Herederos, y (5) que ninguna de las alegaciones de la demanda está dirigida a actuaciones y omisiones del BPPR. Después, las recurridas presentaron la *Oposición a mociones de desestimación de Banco Popular de Puerto Rico*, en el cual alegaron que el BPPR no evidenció suficientemente que actuó bajo la presunción de validez y

legalidad concierne la Declaratoria de Herederos. En seguida, el foro primario denegó la *Solicitud de desestimación* del BPPR.

Vale recordar que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal, discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de *Procedimiento Civil*, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V); Regla 40 del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Conforme a la referida Regla 52.1, los criterios que permiten la expedición de un *certiorari* consisten en revisar una orden de carácter dispositivo o resolución según las Reglas 56 y 57 de *Procedimiento Civil*. Por lo tanto, la función del Tribunal Apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro primario y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En nuestro ordenamiento, uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es que esta no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Ante tal planteamiento, no procede la desestimación “a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Por ello, se debe considerar los hechos bien alegados de la manera más favorable al demandante, y al resolver toda duda a favor de éste, si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Bonnelly Sagrado v. United Surety*, 2021 TSPR 93; *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497 (1994). No obstante, “la desestimación solicitada ‘se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso’”. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado*, 2023 TSPR 5, 15 (citando a *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002)).

A esos efectos, resulta relevante definir y exponer las consecuencias de un incumplimiento contractual. El Artículo 1812 del *Código Civil* de 2020 establece que los actos y contratos celebrados bajo el régimen del *Código Civil* de 1930 surten todos sus efectos según la misma. Artículo 1812 del Código Civil de 2020 (31 LPRA. sec. 11717). En vista de ello, los Artículos 1054, 1056 y 1057 del *Código Civil* de 1930 disponen que cualquier persona que incurre en culpa o negligencia al omitir la diligencia que exige la naturaleza de la obligación, debe indemnizar los daños y perjuicios causados. Artículos 1054 y 1056-1057 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant. secs. 3018, 3020-3021). De hecho, la responsabilidad contractual se basa en el quebrantamiento de una obligación que surge de un contrato expreso o implícito. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores de Firstbank*, 193 DPR 38 (2015) (citando a *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 521, (1998)).

Es imperativo señalar que, según dispuesto en el Artículo 610 del *Código Civil* de 1930, la sucesión hereda del causante los derechos y las obligaciones. Artículo 610 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant.

sec. 2092). Esto último incluye aquellas obligaciones contractuales del causante. *Torres Torres v. Torres Soto*, 179 DPR 481 (2010); *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, 87 DPR 497 (1963) (citando a *Mercado v. Mercado*, 66 DPR 38, 88-89 (1946)).

La jurisprudencia ha dictaminado que pueden existir una concurrencia de acciones, en el cual una está fundada en la negligencia y la otra en una obligación contraída mediante contrato previo. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández*, 202 DPR 760 (2019). Para que operen estas dos acciones, la misma persona debe haber cometido el hecho causante del daño cual, a su vez, incurrió en el incumplimiento de una obligación contractual y del deber general de no causar daño. Íd; Véase, también, *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture*, 130 DPR 712 (1992). Para evitar la duplicación de remedios, la parte demandante debe ejercer solo una de las acciones. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández*, *supra*. Cónsono con lo anterior, la acción por incumplimiento contractual prescribe a los quince (15) años. Véase Artículo 1864 del Código Civil de 1930 (31 LPRA ant. sec. 5294).

En el presente caso, la señora Negrón Rivera fue declarada como única y universal heredera del causante, por lo cual demuestra legitimación activa de las recurridas para instar una acción contra el BPPR. Además, las recurridas están demandando por los daños ocasionados por incumplimiento contractual, una obligación que la señora Negrón Rivera heredó al fallecer su padre.

A su vez, las recurridas alegan haberle notificado oportunamente al BPPR sobre el fallecimiento del causante, en el cual lo identificaron como padre de la señora Negrón Rivera. En la *Solicitud de desestimación*, la *Moción suplementaria a solicitud de desestimación* y

la petición de *certiorari*, el BPPR no hace mención alguna denegando o aceptando la veracidad de la referida notificación. Incluso, adjuntan anejos —cual incluyen el Contrato de Certificados de Depósitos— que no evidencian la diligencia del peticionario para confirmar la validez de la Declaratoria de Herederos.

Evaluated el expediente, es claro que todavía existe remedio eventual susceptible de ser valorado por el Tribunal a favor de las recurridas. El peticionario debe presentar evidencia suficiente sobre su diligencia, particularmente en lo concerniente a la notificación alegada por las recurridas. A raíz de ello, el peticionario podrá presentar oportunamente una solicitud de sentencia sumaria que cumpla con los criterios de las *Reglas de Procedimiento Civil*. Véase Reglas 36.1-36.3 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

Por los fundamentos expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones